INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad. 2016-00105. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO CÁRDENAS GUARÍN contra GENEY GALEANO SANTAMARÍA y GEOVANY GALEANO SANTAMARÍA RAD 110013105-037-2016-00105-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara al expediente constancia expedida por la empresa de mensajería en la que realizo las respectivas notificaciones al demandado GEOVANY GALEANO SANTAMARÍA., concediéndose el termino de diez (10) días a fin de subsanar el defecto enunciado.

Revisadas las documentales obrantes a folios 98 a 102 se evidencia que el apoderado de la parte demandante el pasado 21 de agosto de 2020, solicito que se ampliara el término a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado, precisando como fundamento de su petición, que radicó derecho de petición ante la empresa Interrapidisimo el 21 de agosto de 2020 con el fin de obtener la constancia de entrega de las notificaciones efectuadas.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha trascurrido un tiempo considerable sin que el apoderado del demandante allegue con destino a esta sede judicial las documentales solicitadas; se colige que las documentales allegadas a folios 44 a 45 no reúnen los requisitos contemplados en el artículo de 292 del CGP.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2;así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f96be3bbb67490f21387a1cb44669aef140cdaf509bf9968ca74cdd195e96f**
Documento generado en 04/08/2021 03:56:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego trámite de notificación, contestación de la demandada Café Salud; por último; solicitud de impulso. Rad. 2019-00061. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA TERESA PINEDA HERRERA contra SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y GPP SALUCOOP. RAD. 110013105-037-2019-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 08 de febrero de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y GPP SALUCOOP., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 28 a 57, se evidencia que allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CAFÉ SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED, SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS Y GPP SALUCOOP; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional1.

De otro lado, la demandada E.P.S. CAFÉ SALUD allegó contestación de demanda, escrito que será calificado una vez se notifiquen todas las demandadas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b068df9fdd30c9ed22389e48c65e918e5797bbed7762f287468d9057ce54a8**
Documento generado en 04/08/2021 03:56:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego trámite de notificación. Rad. 2020-00011. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR ARTURO TORRES LEAL contra UNIVERSIDAD INCA DE COLOMBIA. RAD 110013105-037-2020-00011-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada UNIVERSIDAD INCA DE COLOMBIA., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisadas las documentales obrantes a folios 212 a 216 se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada UNIVERSIDAD INCA DE COLOMBIA; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

De otro lado, revisadas las documentales con las que se pretende acreditar él envió del trámite de aviso judicial obrantes a folio 217 a 221, observa el despacho que el citatorio enviado no contiene la advertencia al demandado de que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2;así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido dela providencia3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3f418e8a731c54b81780896b6efd536e3ff14488696b3421897f0974003a4**
Documento generado en 04/08/2021 03:56:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2021, informo al Despacho que se allego tramite de notificación, contestación de demanda por parte de Porvenir, solicitud de impulso; por último, no se ha notificado a Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado. Rad. 2020-00017. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS PINTO CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2021-00017-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó realizar la notificación por Aviso de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisadas las documentales obrantes a folios 112 a 116, se observa que si bien la apoderada de la parte actora gestionó la notificación del demandado de que trata el artículo 292 del CGP a través de correo electrónico, lo cierto es que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

Por lo tanto, seria del caso requerir a la apoderada de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 292 del CGP, de no ser porque el pasado 22 de junio de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; aportando contestación de demanda, certificado de existencia de representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente,

de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado él envió al correo electrónico de la apoderada del demandante, tal como consta a folio 122 y las solicitudes de impulso obrantes a folio 291 y 292 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se TENDRÁN POR CONTESTADA LA DEMANDA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se ordena por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Con el estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa, que la pasiva propuso la excepción previa de pleito pendiente, donde pone de presente que en otra sede judicial se tramita la nulidad de traslado de régimen pensional; razón por la cual y, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordena oficiar al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá con el fin que allegue certificación sobre el estado actual del proceso que cursa en su Despacho

con Radicado 2019-00541, indicando las partes que intervienen, las pretensiones incoadas, junto con la copia de la demanda y su contestación.

Se RECONOCE personería adjetiva a la doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL identificada con la C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

KPT

CÓDIGO QR

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce
3- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

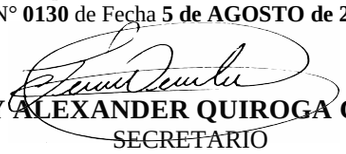

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c3516b036fdc4a0ca9883d8ba2358280052834f93ec5008392f1b31d49c84**
Documento generado en 04/08/2021 03:56:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, en razón de que fue rechazado por parte del Juzgado 35 de Pequeñas causas y competencia múltiple por factor cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00295. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ JAIME OSORIO GALLEGO en contra de DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES. RAD. 11001315-037-2021-00295-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ JAIME OSORIO GALLEGO en contra de DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **DAYFAN VIVAS DE CIFUENTES,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **JENNIFER ALEXANDRA PERICO MARTÍNEZ** identificada con C.C. 1.048.847.400 y

T.P. 314.936 del C. S. de la J., así como al doctor **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 79.789.799 y T.P. 314.655 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23673ab51d5d51d119cb28bbe4ce5d3525831b70b4ec72f2e85a994bb1071bb6**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00302. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ DANIEL PEÑA GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00302

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JOSÉ DANIEL PEÑA GARZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.-,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JOSÉ DANIEL PEÑA GARZÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.906.770.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL** identificada con C.C. 52.555.877 y T.P. 144.868 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

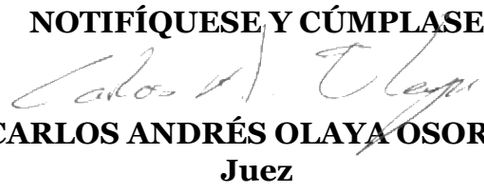

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

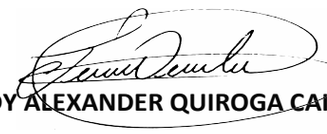

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449252c9df7d59c79ccbe021e3ee4718711e02d442f664a8422306b71ef669c**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00303. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA ZORAYDA AMAYA BOTACHE en contra de SILVIA ELENA ANGEL DE GREFF. RAD. 11001315-037-2021-00303-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DIANA ZORAYDA AMAYA BOTACHE en contra de SILVIA ELENA ANGEL DE GREFF.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SILVIA ELENA ANGEL DE GREFF,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON** identificada con C.C. 1.129.500.403 y T.P. 334.944 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

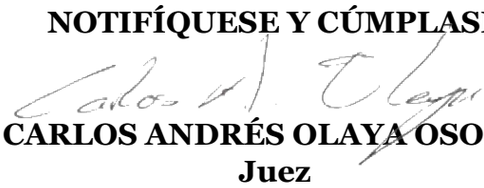

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

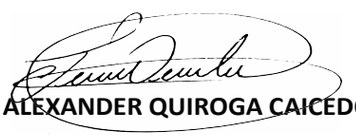

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783852371602c93ab58dad5bdc27f1b357fe385da3a0bd6fcd004aa878b4e5d**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:02 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00304. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO MARIO BERRIO DÍAZ en contra de ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S. RAD. 11001315-037-2021-00304-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **GUILLERMO MARIO BERRIO DÍAZ en contra de ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** identificada con C.C. 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc709ea3ce31f75a4b3dac3234edbf83c50616a1a968f00f5c5ba1c7d342cba2**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00305. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERTHA INÉS TORRES MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00305

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **BERTHA INÉS TORRES MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **BERTHA INÉS TORRES MESA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.449.150.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **HERNANDO ARÍAS OCHOA** identificado con C.C. 9.519.567 y T.P. 310.824 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

---

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d*

donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

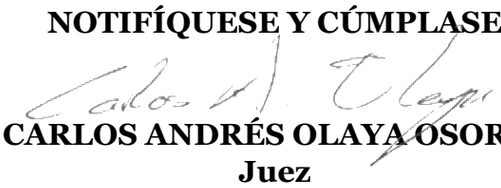

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c5453ba890ebf732457d72dff387c2e3a02961b1c61b912d2788752394305a**

Documento generado en 04/08/2021 03:57:04 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00309. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHANNA JUDITH GÓMEZ en contra de la FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00309.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **JOHANNA JUDITH GÓMEZ en contra de la FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, y en virtud de que el poder fue

conferido en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN** identificado con C.C. 80.881.353 y T.P. 233.265 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66403c642cd7e6e22b7ae2c425c04c59b5e4c4dbc3558e0e8490291b1bc40f**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:05 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105 037 2021 00316 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CLARA ROSA PÉREZ, en contra de la entidad **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La accionante **CLARA ROSA PÉREZ,** estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negó las pretensiones invocadas en la acción constitucional.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante**.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e7c377d9b2a8b7b0077e792e9caeb23b041f3d4956fcf2ab9d211f619422dc**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00290. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FREDY MACHADO ARIZA, ERIKA GARZÓN SOSA y LUZ KARIDBY TURIZO CORDERO contra PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S -. RAD. 110013105-037-2021-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de las partes demandantes anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

La designación de la clase del proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que corrija la clase de proceso de conformidad a que en varios apartados de libelo introductorio establece el procedimiento de única y de primera instancia, razón por la cual le requiere para que corrija dicha falencia.

La estimación razonada de la cuantía (Art. 25 No. 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que corrija la cuantía correspondiente a cada uno de los demandantes, puesto que una vez analizadas las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandantes las mismas superan los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual le requiere para que corrija dicha falencia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio deberá aclarar frente a las pretensiones condenatorias No. 3 de cada uno de los demandantes relacionada con la sanción establecida en el artículo 64 ya que en dicha pretensión se excluye con la pretensión condenatoria No. 1 de cada uno de los demandantes, por tal razón se requiere al apoderado judicial para que aclare dicha situación para cada uno de los demandantes.

Indebida acumulación de pretensiones (Art. 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad con el libelo introductorio, se tiene que en el presente asunto cada uno de los tres demandantes pretenden el pago de las correspondientes liquidaciones además de la indemnización por despido sin justa causa de cada uno de los demandantes al momento de la terminación de la relación laboral que sostuvieron cada uno de ellos con la demanda.

Respecto a ello, se advierte que el artículo 25 A del C.P.T y de la S.S., en su inciso 3º habilita tal posibilidad de acumulación de demanda respecto de varios demandantes, pero sólo cuando provenga de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Observo que dicho presupuesto procesal no se cumple en el presente asunto, puesto que lo pretendido por cada uno de los demandantes no provienen de igual causa, puesto si bien fueron despedidos sin justa causa el día 1 de marzo de la presente anualidad, no se explican si los despidos ocurridos fueron originados por la misma causa para cada uno de los demandantes, por lo tanto, se requiere para que esclarezca dicha situación, razón por la cual no encuentro acreditada la identidad de causa; tampoco se valen cada uno de los mismos medios probatorios; en consecuencia no puede inferirse igualdad de objeto por la identidad de la norma sustancial invocada en la demanda, pues esta solo es una referencia normativa, pero no conserva la identidad de objeto por tratarse de supuestos fácticos diferentes. Se ordena Corregir.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2 del señor Fredy Andrés Machado Ariza; la prueba documental de los numerales 1, 2 respecto de la señora Erika Brillete Garzón Sosa; y respecto de la prueba documental del numeral 2 de la señora Luz Karybdy Turizo Cordero; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado, dichas numerales corresponden en su orden a los siguientes documentos:

- Numeral 2, referencia laboral del señor Fredy Andrés Machado Ariza
- Numeral 1, carta de despido de la señora Erika Brillete Garzón Sosa;
- Numeral 2, referencia laboral de la señora Erika Brillete Garzón Sosa;
- Numeral 2, referencia laboral de la señora Luz Karybdy Turizo Cordero;

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936bb6080d77d77303803b2ada07eb2260fbc50ee90b297f217e834fd46af39c**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de julio, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00306. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GARZÓN ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00306-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del

Decreto 806 de 2020, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7, correspondiente a copia del certificado laboral y constancia del salario en la empresa Peláez Hermanos; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d*

página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848fbe5e064ff02798b597f1c44e8e2a161d477ca2da61b134a4a0977a59349**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la Oficina Judicial de reparto, remitió el expediente 110014105-006-2020-00062-00, para que sea resuelta la recusación presentada en contra del suscrito Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RECUSACIÓN presentada en contra del JUEZ SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por NELFI YANNETH PEÑA QUITIAN en contra de LA FONT S.A.S. RAD. 110014105-006-2020-00062-00

De conformidad con la remisión del presente proceso; luego de su análisis y estudio de procedencia, advierto que, para su definición, resulta necesario el estudio de competencia por parte de este funcionario Judicial. Pues advierto que no existe norma procedimental que me asigne la condición de Superior de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, para efectos de proceder a su resolución a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 del C.G.P.

Debo admitir que en virtud de la sentencia C-424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, he procedido al estudio y análisis de las decisiones asumidas por los jueces municipales de pequeñas causas laborales; ello por cuanto, acojo los argumentos expuestos y se garantiza el principio tuitivo que gobierna esta especialidad. En consecuencia, dicha decisión judicial creó una obligación de cumplimiento y acatamiento desde el escenario judicial.

Incluso también así ocurrió, con reciente sentencia STL 2288 de 2020 proferida por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que obligó con esa decisión a un juez con categoría de circuito en esta especialidad a estudiar un recurso de apelación, por haber sobrepasado con la condena el límite de 20 S.M.M.L.V., ello en respeto del debido proceso en garantía del principio de la doble instancia.

Con ambas decisiones destaco que se fijó, por lo menos, desde el plano judicial una entidad normativa que faculta a los jueces laborales del circuito a asumir el conocimiento en esas específicas condiciones, para el estudio del grado jurisdiccional de consulta y el estudio de los recursos de apelación en los términos indicados. Por lo que, más allá de su aceptación o no por el intérprete, lo cierto es que se fijó una regla clara y expresa frente a una facultad jurisdiccional en respeto de los derechos y principios procesales antes indicados.

En consecuencia, sólo en esos particulares eventos he asumido el conocimiento en esta instancia; sin embargo, ello no es óbice para admitir, por fuera del ordenamiento procesal, una condición de superioridad que no poseo por disposición legal. Por lo tanto, en este asunto carezco de facultad legal que me habilite para asumir el estudio de la recusación en segunda instancia; razón por la cual no asumiré su conocimiento y dispondré su rechazo; en tal sentido, ordenaré que se remitan las actuaciones a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial para que asuman el estudio de la decisión o determinen qué autoridad judicial debe resolverlo.

Corporación a la cual le remito el presente proceso, en razón a que es ella quien posee la facultad procesal para actuar en esta especialidad como Segunda Instancia, conforme lo establecen los artículos 82 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.; en todo caso, estaré atento a lo que se decida por la autoridad jurisdiccional para dar cabal cumplimiento de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el estudio de la recusación contra el JUEZ SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que asuman el estudio de la decisión o determinen qué autoridad judicial debe resolverlo, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas

de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

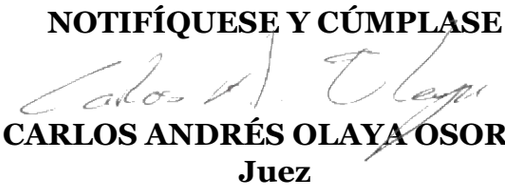

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

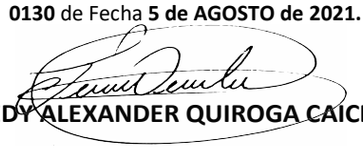

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a580e23e98d3ab57e9d7790f778298ba138f5bc80760b8f8c30d7c83ff84682**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:09 PM

oINFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, debido a que fue rechazado por parte del Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá debido al factor cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00234. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ANDRÉS ZARATE MESA contra AUREUS NUMMUS LATIN S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00308-00.

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda, se aprecia que se indicó que el actor se desempeñó en el cargo de Gerente compra venta metales y piedras preciosas; afirmación que coincide con el contrato de trabajo, en el cual, en forma clara y expresa se determinó que el desempeño de las labores sería la ciudad de Medellín o Rionegro, ello independiente de que se hubiera suscrito en la ciudad de Bogotá.

Acreditada la prestación del servicio en una ciudad distinta a Bogotá; advierto que, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se infiere que el domicilio es en la ciudad de Medellín. Incluso así se determinó en el contrato celebrado entre las partes.

En consecuencia, se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 5º del C.P.T y de la S.S.; puesto que a la luz de dicha disposición la competencia se fija por razón del lugar; que consiste en fijarla en el último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En consecuencia, se dispondrá la remisión a la autoridad judicial que por disposición legal le corresponde asumir su estudio; que, en este caso, por las circunstancias antes descritas le corresponde al Distrito Judicial de Medellín, por lo que se remitirá a

través de la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

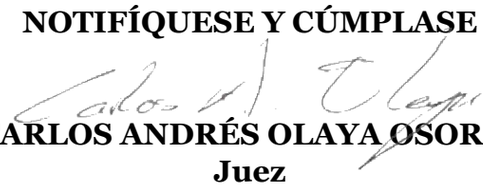

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0130** de Fecha **5 de AGOSTO de 2021.**

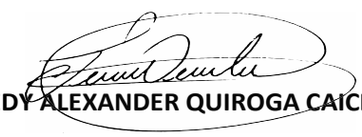

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9e2cf9a15f8b6f4401dcfc76c1ddf5f2135ae7564113a5eb6b7fa91b1d4e4**
Documento generado en 04/08/2021 03:57:10 PM